



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Morón, 11 de Noviembre del año 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes obrados caratulados "Olmas, Rosa y otros c/ Municipio de Hurlingham s/acción de amparo" registrados bajo el número J-2093 de la Secretaría única de éste Juzgado en lo Correccional nro. 2 del Departamento Judicial Morón, a mi cargo.-

RESULTA:

Que la acción incoada por Rosa Olmas y otros, versa sobre la construcción de un complejo habitacional en un barrio residencial donde las normas locales en principio, no permiten ese tipo de obras. En su descripción fáctica, la demandante sostuvo:

"La presente acción tiene como objeto que VS decrete la invalidez e inaplicabilidad de la Ordenanza Municipal nro. 899/2014 y como consecuencia revoque las autorizaciones de inscripción de los planes de obra que fueran otorgadas por el Honorable Consejo deliberante de la Municipalidad de Hurlingham (por la vía de excepción a las disposiciones vigentes) a la firma ACHUS SRL para la construcción de un complejo habitacional en el predio ubicado en la calle Ricchieri n° 1209, Isabel la Católica N° 1031/51 de la Localidad y Partido de Hurlingham, identificado catastralmente como: Circunscripción IV, Sección C, Manzana 183, Parcelas 3b, 3c y 2n.-

Esta petición tiene su fundamento en el extremo que dicho acto administrativo, además de ser manifiestamente arbitrario, lesiona los derechos y garantías que los artículos 28, 31 y 41 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



consagra y reconoce a los peticionantes, puesta que colisiona en forma directa con las leyes que reglamentan su ejercicio y que determinan los presupuestos mínimos en materia ambiental (ley nacional 25.675; ley provincial 11.723 y 27 del dec. ley 6769/1958 y sus modificatorias.-"

Corresponde aclarar que cuando los amparistas indican "899/2014" se refieren al número de ordenanza 1899/2014 introducida por el expediente 16107/2014.-

Corrido el traslado a la demanda el Municipio sostuvo que debe rechazarse la pretensión de la contienda con expresa imposición de costas, al negar todas las cuestiones planteadas en la acción y por entender que la ordenanza puesta en crisis no deviene en arbitraria, ni ilegal por cuanto se ha ajustado a los procedimientos de formación dispuestos por los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional, 190 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades.-

Y CONSIDERANDO:

Entiendo que la pretensión además de cuestionar la constitucionalidad de la sanción de una ordenanza, cuestión ipso iure, abarca el plano del derecho ambiental por el impacto que podría producir la construcción del edificio proyectado en el denominado Barrio "Inglés" del Municipio de Hurlingham.-

PRIMERO:

Respecto del acto lesivo:

La sanción de la ordenanza 1899/2014 se efectuó mediante el trámite del expediente administrativo 16.107/14. De la documental



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

aportada se desprende copia del mismo, donde surge que el Socio Gerente de la empresa Achus SRL Claudio Román Argentieri, solicitó con fecha 18 de Noviembre del año 2014, la autorización para la ejecución de la obra con destino "Vivienda multifamiliar, estudios profesionales y estacionamiento" a elevarse en C IV, Secc C, Manz 183, Parcelas 3b, 3c y 2n con domicilio en Isabel La Católica 1031/51 y Tte. Gral. Ricchieri 1209 de la Ciudad de Hurlingham. Formándose a partir de allí el expediente municipal que reza: "solicita aprobación de plano por vía de excepción"

En dichas actuaciones se desprenden las correspondientes copias de poder y los planos de la obra a los fines del permiso de construcción. Conforme ello, el día 19 de Noviembre del año 2014 la Dirección de Catastro del Municipio elabora un informe en base a la documental presentada por Argentieri, y allí se describen las parcelas donde se llevará a cabo la obra y se hace saber que hasta ese momento, no se presentó ningún trámite de unificación de los lotes. Al día siguiente, la Dirección de Planeamiento y Obras Particulares analizó el proyecto en cuestión, requirió (claro está para la aprobación) la "UNIFICACION de parcelas previo al visado de los planos de obra" y no obstante ello, aclaró taxativamente los artículos del C.O.U. y N.R.C. que se infringen, a saber:

- 3.5.1.1 FOS (superficie ocupada en planta baja)
- 3.5.2.1 FOT (superficie ocupada en total de plantas)
- 3.5.3.1 densidad de población (permitidas 27 personas / proyectadas 252 personas)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

3.2: uso / relación tierra vivienda (permitidas 8 viviendas / proyectadas 77 viviendas)

3.4.1.0 retiro de frente exigido en la zona: 3 metros.

3.9 altura máxima permitida 9m / proyectada: 16 m aprox

4.5 iluminación y ventilación

4.6.3.1 áreas y lados mínimos de ambientes de 1º clase (dormitorios)

4.6.4.2 iluminación y ventilación de ambientes de 2º clase (cocinas)

4.6.5.1 tubo ventilación cocina

4.6.5.2 tubo ventilación baños

4.6.3.4 escaleras principales de uso común (no se puede verificar su cumplimiento)

4.10.1.0 vistas a predios linderos (ventanas en pisos altos, perpendiculares a ejes divisorios, a menos de 0.60 m de dichos ejes)

5.10.1.1 cercado de techos transitables (terrazas sin parapetos de 1.60 p/evitar visuales a predios linderos)

4.7.1.8 acceso a baños desde lugares de trabajo, por partes cubiertas o semic.

No se observa la ubicación de medidores de servicios ni buzones. Ante la magnitud de este tipo de proyectos, los interesados deberán gestionar la factibilidad ante la empresa prestataria del servicio eléctrico, para verificar si el emprendimiento requiere planta transformadora (sus medidas, restricciones..etc).-

Luego de ello, se remite el expediente al Honorable Concejo Deliberante, donde se elabora el proyecto de ordenanza, la que en definitiva se sancionó el 28 de ese mismo mes y año, promulgándose el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO



primer día del mes de Diciembre.-

Contamos en esta acción de amparo, con la versión taquigráfica de varias sesiones del Concejo Deliberante de Hurlingham (Anexo Documental que corre por cuerda floja), entre las cuales se halla la del tratamiento al expediente 16.107/2014, aquel día el concejal Aragón indicó:

"Señor presidente: seguimos haciendo moco, porque es la misma firma. Esta empresa, o SRL o fideicomiso, va a ser en pleno barrio inglés un complejo de 77 viviendas. No sé si alguno de los concejales habló con los vecinos de ahí para saber cómo opinaban. Yo me tomé el trabajo de ir; me tomé el trabajo de hablar con los vecinos. En dos días, hubo 35 vecinos que se manifestaron en contra de este emprendimiento; 35. Si me daban un par de días más, por ahí podíamos hacer correr la voz y se sumaban muchos más. Hoy por la mañana ingresamos la nota con las 35 firmas de los vecinos oponiéndose a este emprendimiento. Este emprendimiento es un montón de plata. La verdad es que es una alegría que puedan clarificar cuáles son sus prioridades del bloque del Frente Renovador. Bienvenida las eximiciones, bienvenidos los negocios inmobiliarios, total, decimos que es para el progreso de Hurlingham. Pero la verdad es que eso es un negocio de gente que no es de Hurlingham, porque el señor Argentieri no es de Hurlingham, tiene un domicilio acá, pero tiene su trabajo en Capital. Y la verdad es que hacer este complejo significa hacer varias cosas, además de que están violando el Código de Ordenamiento Urbano y ustedes están consintiendo esa violación del Código de Ordenamiento Urbano. Y lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



están haciendo implosionando un barrio; lo están haciendo como siempre, pateando la discusión de la planificación estratégica de Hurlingham. Viene un Inversor, quiere hacer un desastre, "bueno, dale, hazlo, total todavía el Código no lo vamos a discutir; cuando queramos lo discutimos, cuando se nos ocurra a nosotros". No podemos seguir haciendo esto; estamos destruyendo Hurlingham sin una planificación, sin una estrategia de desarrollo. Vamos a meter más de 250 personas en un barrio, y ese emprendimiento no tiene ni la mitad de las cocheras para las viviendas que se van a ubicar ahí. Por supuesto que ya ni buscamos los DNI, porque sería una familia numerosa; tendrían que tener un quinceño enorme. Me imagino la navidad, con 77 familias debe ser un poco complicada. Pero quiero resaltar algo: todos los vecinos con los que hablamos nos manifestaron que nadie se acercó a avisarles, a consultarles, a preguntarles a ver que opinaban, si les parece bien tirar todos los árboles que hay en ese terreno, que es muy grande, de 3.900 metros cuadrados, e histórico, se trata de una de las zonas más viejas, más tranquilas y más pacíficas de Hurlingham. La verdad es que lo que pudimos recabar con los vecinos es un gran descontento, una gran indignación, porque están indignados. Imagínese que los vecinos que se compraron hace un año un chulet buscando tranquilidad en breve tiempo, van a tener 16 metros de hormigón frente a sus casas. Nadie consultó a esos vecinos. Para cerrar, porque acá hablamos mucho de Perón, hablamos mucho de Evita, traje la libertad peronista, que es de un afiliado al partido peronista, en los pensamientos del Gral. Perón, que después pasaron a la historia como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER LEGISLATIVO



"Las 20 verdades", en el punto número 1, la verdadera democracia es aquella donde el gobierno hace lo que el pueblo quiere y defiende un solo interés, el del pueblo. Así que me parece que me queda muy demostrado que ustedes están defendiendo los intereses de los inversores y no los intereses del pueblo, porque la gente que vive al lado de estos edificios monstruosos que se van a hacer también es parte del pueblo de Hurlingham, y a ustedes les importa muy poco su opinión y su voluntad de seguir viviendo en un barrio tranquilo. Los que hemos hablado con los vecinos sabemos positivamente que están en desacuerdo con éste emprendimiento. Entonces, me parece que tendría que volver a comisión y que deberíamos hablar con los vecinos. Éste es el casco histórico y, en realidad, esto complicaría todo lo que es el sector. Entonces, lamentablemente, es un emprendimiento muy lindo, muy hermoso, pero que no es para ese sector de Hurlingham."

Luego, los concejales Quintero y Lopez se sumaron a la postura de Aragón, solicitando que el expediente vuelva a comisión para tratar de arribar a una solución de conflictos, dado que los vecinos manifestaron un gran descontento con la obra, pero la petición fue denegada y se aprobó la ordenanza sin que conste una manifestación por parte de los concejales que votaron por la afirmativa, respecto de la legalidad jurídica de la vía de excepción adoptada.

El art. 28 de la Constitución Nacional fija los lindes a la competencia reglamentaria del poder legislativo en el art. 14, estableciendo que las leyes no pueden alterar los principios, derechos y las garantías. El principio de razonabilidad exige que las decisiones se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



justifiquen siempre, aún si quien ejerce algún tipo de poder estatal lo hace en uso de facultades discrecionales. Al respecto, la Corte Provincial sostuvo que el Consejo de la Magistratura de esa provincia debía justificar la elaboración de las listas de candidatos a cargos judiciales en Mar del Plata. Del voto del Juez Domínguez -al seguir el pensamiento de Agustín Gordillo en Tratado de Derecho Administrativo- indicó: *"al no motivarse el acto, no puede evidenciarse la razonabilidad del mismo, constituyendo esta última, una motivación coherente con los principios generales del derecho, los propios del derecho administrativo y los que hubieren justificado el dictado de la normativa aplicable al caso"*. En el mismo sentido, el Juez Soria añadió: *"la razonabilidad es un requisito esencial de legitimidad que deben observar todos los actos de las autoridades públicas, entre cuyas manifestaciones se exige la fundamentación suficiente de la decisión que se adopte para justificar su dictado, en especial, en materia de facultades discrecionales"*.-

Aunque el art. 28 no contiene la expresión, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado el principio de razonabilidad, como un instrumento de delimitación entre la reglamentación legítima y la que altera los derechos y garantías, tarea compleja y nada sencilla de resolver (Conf. Ekmedekjian, Miguel Angel, Tratado de Derecho Constitucional, Depalma, 1995, T III, pag. 33) No obstante, es posible afinar las pautas o criterios de razonabilidad para delinear un principio interpretativo que afiance los controles y resguarde los derechos. El principio interpretativo de razonabilidad, de todos modos, emana de una norma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
GOBIERNO

operativa por lo que resulta ineludible de aplicar por todos los órganos de poder en el estado de derecho, entendido éste, precisamente, como estado de razón. En efecto, si lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario, es decir contrario a lo carente de sustento -o que deriva sólo de la voluntad de quien produce el acto, aunque esa voluntad sea colectiva- una ley, reglamento o sentencia son razonables cuando están motivados en los hechos y circunstancias que los impulsaron y fundados en el derecho vigente. Junto con el principio de legalidad, el principio de razonabilidad completa la estructura de limitación del poder. Cuando una disposición jurídica se ha dictado incumpliendo el principio de legalidad, se ve afectado el debido proceso adjetivo. Se suscita entonces, una clara inconstitucionalidad. La razonabilidad de las leyes constituye una garantía innominada del debido proceso (Conf. Linares, Juan Francisco. La razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Nacional. Astrea, Buenos Aires, 1989) y aunque la razonabilidad, con la constitucionalidad, se presumen en las normas emanadas de las autoridades legítimas, sobre ellas se puede predicar lo contrario mediante sentencia judicial, pues la irrazonabilidad constituye una especie de inconstitucionalidad (Conf. María Angélica Gelli. Constitución de la Nación Argentina. La Ley. III edición. 2005).-

La ausencia de razones fundadas afecta en forma directa el sistema republicano porque evita que se puedan ejercer las vías de control y poder determinar si se cumplen los extremos de las normas, de esta manera, la sanción de la ordenanza se torna arbitraria en forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



inmediata y en conclusión inconstitucional.-

Aquí, la demandada no ha aportado elemento probatorio alguno que contenga las expresiones de motivos de los concejales que aprobaron la ordenanza 1899/2014.-

Por otra parte, el propio Municipio a través de la Dirección de Planeamiento y Obras Particulares, advierte serias falencias en el plano de obra tanto por la violación al código de ordenamiento urbano, como a cuestiones de seguridad edilicia, pero brindándole ninguna importancia, se sanciona el proyecto tal cual como se presentó.-

Analizado hasta aquí los elementos de prueba colectados y observando el accionar de los que tienen a su cargo del designio de las políticas públicas de Hurlingham, me pregunto cuál es el motor que impulsa voluntades en dirección contraria a cualquier sentido racional?. Hace falta recurrir a un grupo de notables para que nos respondan acerca de la viabilidad de otorgar un permiso de construcción con informes técnicos negativos en un área donde no se permite hacerlo?...es tan absurda la maniobra por parte de las autoridades, que impulsa y direcciona los más sencillos cuestionamientos acerca de cómo se llevó a cabo la aprobación, a plantearme si hubo comisión de delitos penales. Resulta demasiado ingenuo descansar en la teoría que una empresa adquiere un terreno para alzar un edificio en donde sabe que está vedado por ley, tomando así un fuerte riesgo empresarial, pero por algún designio divino tenía el dato o conjetura visionaria que las autoridades locales se apiadarían y le concederían el permiso tal cual se presente, simplemente porque sí, sin nada a cambio. ¿Cómo, quienes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

representan los intereses de los vecinos, obran en su contra de manera tan clara y sencilla sin fundamento moral ni legal alguno?.-

Se desprende que esta mecánica resulta de muy común aplicación en el gobierno local de Hurlingham. En la documental referida donde constan las versiones taquigráficas del día 28 de Noviembre del año 2014, se observa el tratamiento a los proyectos de aprobaciones de planos de la Comisión de Obras y Servicios Públicos, Urbanismo, Industria, etc., donde se utiliza la vía de excepción. Puede observarse (fs. 42 del anexo) el tratamiento al expediente 16.092, y en oportunidad del debate parlamentario el Concejal Aragón indicó: *"Sr. Presidente: le doy la bienvenida al Concejo Deliberante y a los presentes al festival de la vía de excepción; arrancamos con esta y vamos a tener un par más. Entendemos que es un negocio inmobiliario. Así que nos parece que no se respeta el Código de Ordenamiento Urbano, que se viola, en la foja 21 está el informe técnico de la propia Municipalidad..."* se observa así que la metodología se repite a medida que transcurren los expedientes. Se presentan planos rechazados por los propios organismos municipales, pero son aprobados en la legislatura a instancia del ejecutivo.-

La demandada durante todo el proceso, ha indicado reiteradamente que las ordenanzas por vía de excepción es una herramienta jurídicamente válida y que las políticas direccionadas por las autoridades locales responden a la voluntad popular y debe ser merecedora del respeto en aras del sistema democrático, poniéndose en peligro el funcionamiento de las instituciones si un juez analiza el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



sistema de sanción de las ordenanzas.-

Al respecto cabe indicar a la parte que la voluntad popular respecto del deseo de los individuos a elegir quienes los representan en las instituciones y llevar a cabo sus ideales políticos, lejos está de ser fundamento jurídico para sancionar normas inicuas. La sociedad elige a sus representantes, pero no les brinda un poder abierto para que en su nombre, disponga arbitrariedades que vulseran derechos de raigambre constitucional. Este paternalismo estatal, donde unos cuantos iluminados se empeñan en salvar a los ciudadanos del peligro que representan, solo tiene como norte la disposición injustificada del poder en la creencia que hacen lo mejor para todos, mientras para ello, transgreden normas y desoyen a los interesados, los vecinos del denominado Barrio Inglés de Hurlingham, sin antes claro estar beneficiar con un suculento negocio a una empresa privada.-

Resulta incomprensible ya no la ausencia de respuestas a los vecinos, sino que no los hayan oído debidamente. Es lo que pudiéramos señalar como irresponsabilidad burocrática. Y viene a mí las palabras del filósofo español Fernando Savater cuando indicó: "Es característica de las instituciones administrativas y gubernamentales en las que nadie da nunca la cara por nada de lo que se hace o no se hace: siempre el encargado es otro, el papel vino de la oficina de arriba, eso se tramita en otro negociado, son los superiores los que decidieron (pero nunca se sabe que superiores) o los subordinados los que entendieron mal (de vez en cuando sí que rueda la cabeza de algún cargo insignificante, pero siempre para impedir que se busquen verdaderamente responsabilidades



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mas arriba). El estilo de irresponsabilidad burocrática se caracteriza porque casi nunca nadie admite que pase lo que pase: ni por la corrupción política, ni por la incompetencia ministerial, ni por errores de bulto que deben pagar los ciudadanos de sus bolsillos, ni por la patente ineficacia en atajar los males que se había prometido resolver." Política para Amador. Editorial Ariel, pag. 137.-

No obstante la cuestión principal planteada y que continuaré analizando, entiendo que en razón de los contenidos de las versiones taquigráficas transcritas, corresponde iniciar una investigación penal respecto de la posible existencia de hechos ilícitos en torno a la aprobación del proyecto, a los fines que el Sr. Agente Fiscal que corresponda, investigue a las autoridades del municipio de Hurlingham que intervinieron en la aprobación de la ordenanza 1899/2014 y los directivos de la empresa Achus SRL.

La vía de excepción es la regla, ya no quedan dudas. En el caso en estudio, es clara la posición de los vecinos en cuanto a que la construcción del complejo afectará no solo la característica del denominado barrio "inglés", sino el desenvolvimiento de sus vidas, ya que en atención a las unidades familiares planificadas, se incrementará la población en un espacio reducido. Además, la obra consiste en un complejo habitacional para desarrollar un negocio inmobiliario a cargo de una empresa privada, ajena a los intereses del conjunto de los ciudadanos que habitan Hurlingham, y cuya consecuencia mas directa es la afectación a la morfología del conjunto edilicio, para luego (como se advirtiera desde el propio Municipio) verificarse (cuando ya sea



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO



tarde) que los servicios eléctricos, de agua potable y cloacas no serían eficientes para sobrellevar un incremento de habitantes dada la densidad de población permitida, recordemos que son 27 para las parcelas en cuestión y se incrementaría a 252 personas aproximadamente.-

Las normas legales o reglamentarias gozan de la presunción de validez o constitucionalidad, la tutela preventiva no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. Ello implica que el legislador impone un principio regresivo (como lo es impulsar la vía de excepción) y excluir a una parte del territorio de la protección ambiental que dispone el Código de Ordenamiento Urbano, debe recaer de un exhaustivo examen previo y estar razonadamente justificable. Convalidar la juricidad de una modificación regulatoria puede afectar el interés público implicado en la tutela constitucional del medio ambiente (arts. 41 CN., 28 Cons. Provincial).-

SEGUNDO:

La cuestión ambiental y el amparo colectivo en esa materia:

La prevención tiene una importancia superior a la que se otorga en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que pueden provocar por su mera consumación un deterioro cierto e irreversible, de tal modo que permitir su avance y prosecución puede conllevar una degradación perceptible de la calidad de la vida de los seres humanos. En virtud de ello, tratándose del posible gravamen o afectación del ambiente, la ponderación del peligro debe efectuarse a la luz de los principios preventivos y precautorio, propios de la materia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



conforme el art. 28 de la Constitución Provincial y 41 de la CN y 4 de la ley 25675. Fallo del 28/10/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en "Asociación para la protección del medio ambiente y educación ecológica 18 de Octubre C/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad de la ley 14516.-

Asimismo puede desprenderse que la necesidad de la utilización de la vía de excepción, corresponda a un código de ordenamiento urbano obsoleto, pero en cuanto al alcance de la acción incoada por los vecinos, no parece erróneo que se pretenda evitar construir un complejo habitacional en un barrio residencial, veamos:

Junto a las partes llevamos a cabo una inspección ocular en la calle Ricchieri n° 1209 de la Localidad y Partido de Hurlingham y en las inmediaciones, conforme se desprende del acta de fs. 117/119 y las placas fotográficas adjuntadas a fs. 145/159. Se observó aquella mañana, *"...una casona de estilo inglés con plantas, que se encuentra en aparente estado de restauración con materiales de construcción en su interior, siendo que una de sus alas hacia el lote contiguo fue derrumbada. El espacio restante del lote muestra un parque sin mantención y con materiales de obra. Luego de ello, V.S. y las partes emprenden un recorrido a pie por el barrio, consistente en culminar una vuelta a la manzana. Toman dirección hacia la arteria Isabel la Católica y desde allí hacia la calle General Martín de Guemes. Se observa en esta cuadra arbolada, una zona de chalets y viviendas en lotes de aproximadamente quinientos metros cuadrados que dan al frente del lote en cuestión. Lindero a éste y en la esquina de las calles*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FEDERACIONAL

indicadas, se alza una edificación de estilo colonial de color amarilla y blanca. Desde allí puede observarse la Plaza Juan Ravencroft distante a unos treinta metros. Las características de las construcciones se repiten en los metros que hay desde el último punto indicado y el cruce de las calles Guemes y Crucero General Belgrano, ratificándose el carácter residencial de la zona y la inexistencia de comercio alguno. A partir de la esquina indicada y hacia el encuentro de las arterias Belgrano y Jorge Newbery, se verifican los mismos tipos de construcción, pero en la mano de la manzana en donde se halla el lote en cuestión, se observan viejos caserones de estilo, en lotes extensos, que albergan gran variedad de árboles viejos que se suman a la ya frondosa vegetación existente en las veredas. Acercándonos a la arteria Ricchieri, se observa el frente del ingreso a la estación ferroviaria y desde allí hacia la arteria Jauretche, si bien tampoco se observa construcciones mayores a dos plantas, se vislumbra el comienzo de una zona comercial que se extiende hasta la Avenida Roca. De regreso por la arteria Ricchieri, del lado norte de la calle encontramos la manzana donde está el lote emplazado con viviendas de tipo residencial y del lado sur de la calle, un espacio verde que precede a las vías férreas. Al culminar el recorrido, el amparista Lioni invita a las partes a ingresar a su domicilio que linda a la construcción en discusión para que se observe desde dicho punto. Al hacerlo, emerge una vivienda de estilo inglés con un parque frondoso en generoso lote, donde en la medianera mas cercana a la calle Isabel la Católica, se observa lo que en su momento fue parte de la construcción original de la casona contigua, ya



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FOLIO 110/201

que fue derrumbada. Del recorrido se ha procedido a la extracción de fotografías por parte de la agente Kogan. El barrio cuenta con sus calles asfaltadas e iluminación artificial, provisión de energía eléctrica (aclarando los frentistas que los cortes de luz son frecuentes cuando hay demanda) gas y red cloacal, no contando con agua corriente ni edificios destinados a complejos habitacionales."

De ello, resultó (en concordancia con el contenido de la demanda) que la morfología edilicia del Barrio "Inglés" se caracteriza por la construcción de casonas de estilo y la inexistencia de complejos habitacionales. Me remito a las placas fotográficas, que permiten conocer en forma sencilla las características del barrio.-

Y aquí es donde toma vigencia la necesidad de analizar los hechos contenidos en la demanda en la órbita del Derecho Ambiental.-

Cuando existe daño al ambiente, no debe necesariamente concretarse un daño específico o puntual a las personas o sus bienes particulares. Por el contrario, en la órbita del Derecho clásico de daños, el daño es producido a las personas o sus cosas, por un menoscabo al ambiente. El ambiente es un medio a través del cual se le ocasiona una lesión o daño a una persona, o a su patrimonio. Di Paola - Sabsay, *Comentarios sobre la Ley General del Ambiente. Presupuestos mínimos de protección ambiental. Recomendaciones para su reglamentación* (Ed. 2003) pgs. 33 y 34.-

En un barrio arbolado de casas bajas donde se sitúan en generosos lotes, se pretende instalar un complejo habitacional que incrementaría en casi diez veces la cantidad de personas permitidas.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



El artículo 27 de la ley 25.675 dispone: "El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos" (el subrayado me pertenece).-

En su libro *"Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25675. LGA"* (Julio 2006, Academia Nacional de Derecho), la prestigiosa Aida Kemelmajer de Carlucci sostuvo que "El art. 27 de la ley 25675 y el 1068 del Código Civil se muestran como textos paralelos. Por un lado, a diferencia de la LGA y del art. 2618 del mismo código civil, el art. 1608 no contiene referencia expresa a la gravedad del daño. Por otro lado, el daño del art. 1608 es un ataque a cualquier bien del patrimonio de un sujeto, de la persona, sus derechos o facultades. El daño colectivo ambiental, en cambio, afecta al ambiente, a los recursos naturales o a bienes o valores colectivos".-

Por otra parte Goldenberg y Calferatta (*Daño ambiental. Problemática de su determinación causal*, pag. 11) indican que "toda agresión ambiental importa una disvaliosa modificación material del patrimonio, un menoscabo en la potencialidades humanas, un estrechamiento o pérdida de chances o expectativas vitales, una disminución de la aptitud vital genérica, un perjuicio que pone en jaque derechos personalísimos, inherentes a la persona, o atributos de la personalidad, importa un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

menoscabo al ambiente como bien patrimonial de las personas".-

El autor Anibal J. Falbo en su libro *Derecho Ambiental* (Librería Editora Platense 2009) sostiene:

El ambiente tutelado constitucionalmente no es cualquier ambiente sino uno específico, cualificado y adjetivado por el propio artículo 41 de la CN; de allí que también, por simple contraste, quedan constitucionalizados el daño ambiental como todas las agresiones al ambiente. La agresión ambiental, incluso todo daño a todas y cada una de las cualidades y determinaciones del art. 41 de la CN, de esa forma dentro del daño ambiental se incluye todo lo que perjudica, atenta o agrede al ambiente sano, al ambiente equilibrado, e incluso al paisaje y al urbanismo, entre otros.-

Coherente con lo anterior se ha incluido, con razón, dentro del daño ambiental tanto al daño que originen condiciones adversas a la actividad social o a la económica como al que perjudica la salud, la seguridad o el bienestar de la población (Cfe. Mosset Iturraspe, Jorge, en *Daño Ambiental*, T I., pag.79) a la calidad de vida. Y por ello desde otro enfoque, imprescindible y complementario, Goldenberg y Cafferatta indican que "toda agresión ambiental importa una disvaliosa modificación material del patrimonio, un menoscabo en las potencialidades humanas, un estrechamiento o pérdida de chances o expectativas vitales, una disminución de la aptitud vital genérica..un perjuicio que pone en jaque derechos personalísimos, inherentes a la persona, o atributos de la personalidad..importa un menoscabo al ambiente como bien patrimonial de las personas"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FODR 8 (INJIA)

(Goldenberg-Cafferatta, *Daño Ambiental. Problemática de su determinación causal*).

A su vez, éstos autores indican que el daño ambiental genera tanto daños individuales como colectivos pues el daño al ambiente "*es capaz de provocar...daños supratndividuales y/o individuales, de afectación patrimonial y extrapatrimonial*" -

Y mas allá de la afectación individual, el daño al ambiente es un daño a la comunidad, como tuvo oportunidad de establecer también la Corte de la Provincia de Buenos Aires en el precedente "*Ancore S.A. y otros v. Municipalidad de Daireau*" SCBA 19-02-2002. A su vez el mas alto Tribunal Provincial recordó que debe buscarse "prevenir mas que curar" ("*Almada c. Copetra*" SCBA Ac. 60094 19-5-98) y que se obliga a recomponer lo ocasionado ("*Ancore*" ya citado). A su vez en el mismo fallo entendió que "*cualquier actividad susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de cualquier persona o comunidad debe ser en primer lugar prevenida o disuadida. Si ya hubiere comenzado a generar el daño, habrá de cesar, sin perjuicio de la reparación integral del agravio irrogado, de acuerdo al principio de que quien perjudica el medio ambiente debe resarcir, pero quien resarce no por ello puede seguir produciendo el perjuicio*" -

Ahora bien, respecto a la existencia real del daño que pudieren ocasionar la construcción en análisis, comparto las palabras de Mosset Itarruspe cuando señaló que la certeza o certidumbre sobre su existencia se reemplaza por la verosimilitud. La afirmación de que el daño debe ser cierto, pierde su carácter rotundo y absoluto.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El daño cierto ambiental supone tanto una existencia real y actual como también una probabilidad futura en grado de verosimilitud donde ya no puede aludirse a una seguridad de existencia futura; basta una posibilidad de ocurrencia. Por ello se afirma que se desdibuja, flexibiliza y matiza la exigencia clásica de contar con un daño cierto, requisito que aparece en "lo ambiental", debilitado por un lado y redefinido por el otro. Incluso, desde otro enfoque, esperar certeza tiene un riesgo que no puede aceptarse: el de llegar siempre tarde.-

La posición del autor resulta tan clara, que acompaña la propia finalidad de este tipo de acciones. Goldenberg y Cafferatta ven positivamente la aplicación a temas ambientales en lo que hace a la causalidad de la teoría anglosajona de *more probable than not* o de la "probabilidad" de la jurisprudencia norteamericana "*constituye un plus de protección y responde a la idea de una tutela diferenciada y privilegiada, dada la relevancia del derecho ambiental*".-

"Este tipo de prueba tiene capital importancia en nuestra materia ambiental, porque el único modo de acreditar la existencia del riesgo que hace posible prever y prevenir el daño, no es esperar la certeza del hecho acaecido, sino inferir la probabilidad de que éste acontezca. Ello no puede lograrse sin una operación intelectual del Juez, basada en indicios y cuya conclusión será siempre de probabilidades".-

Respecto del nexo causal, Goldenberg indica que "*El carácter difuso del daño ambiental crea un marco de suma complejidad respecto de la individualización del nexo causal. De allí la insuficiencia y disfuncionalidad de la normativa legal vigente en la protección del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



entorno para superar ese defasaje entre el ritmo de lo social y lo jurídico, en esa vital área jurídica se deberán aggiornare los conceptos, las ideas e introducir redefiniciones conceptuales".-

A su vez entienden que la relación de causa a efecto que el Derecho aprehende, no es aquella que exige una certidumbre total, una seguridad absoluta: se trata de acreditar una posibilidad cierta, una probabilidad en grado de razonabilidad. Agregan que será en ocasiones, una probabilidad próxima a la certeza, o bastará, en otros casos, al alta probabilidad, razón por la cual el demandante "no está obligado a demostrar esa relación con exactitud científica". En este sentido la jurisprudencia norteamericana ha fallado en el sentido que "si la propia ciencia es incierta, un tribunal no puede resolver el conflicto y hacer la cuestión cierta. El tribunal debe fijarse en probabilidades y no en una posibilidad".-

Se desprende de ésta postura doctrinaria, un plus en la protección que debe emerger de la actividad jurisdiccional dentro del ámbito del derecho ambiental, promoviendo una tutela diferenciada al momento de analizar el nexo causal.-

Es aquí donde se visulumbra la incertidumbre en el daño ambiental. En el libro "Derechos de la Naturaleza" (pag.31) Antonio E. Benjamín indicaba que *"la falta de certeza científica acerca de la etiología de determinados procesos mediambientales y de los alcances de muchas relaciones ecológicas básicas contribuye a acentuar las dudas"*.-

A fin de desarrollar este tema, haré nuevamente mías las palabras



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

de Anibal J. Falbo en la obra ya citada:

"Si bien cabe reconocer desde ya que diferentes podrán ser sus grados e intensidades, la especial propensión de la temática ambiental hacia la falta de certeza no puede ser negada, al punto que "si no existe algo de incertidumbre no estamos ante un verdadero caso ambiental...debemos contentarnos muchas veces con la verosimilitud antes que con la certeza" (Goldenberg-Cafferatta, obra citada).-

* Consecuentemente en los supuestos de daño ambiental, la incertidumbre siempre estará presente. Podrá ser mayor o menor, podrá reducirse, pero difícilmente desaparezca. Cada caso tendrá un nivel, un grado, una intensidad de incertidumbre propios, particulares, diferentes a los de otros. Esto no hace más que confirmar que la incertidumbre se hallará unida, inescindiblemente, a la propia idea de daño ambiental: será parte de su definición, en tanto es "inherente a los problemas ambientales". De allí que, como ya se ha afirmado, la certeza o certidumbre sobre su existencia se reemplaza por la verosimilitud. La afirmación de que el daño debe ser cierto, pierde su carácter rotundo y absoluto.-

En definitiva, esa falta de certeza, en diferentes grados, intensidades y niveles: infima o mínima, importante o grave, será una característica difícilmente ausente en supuestos de daño ambiental.- En sentido análogo se entiende que *no hay cálculos científicos que demuestren que la exposición a una sustancia contaminante en una concentración determinada sea segura.-*

Tal característica fue claramente advertida hace tiempo por los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tribunales de Estados Unidos de Norte América que en su jurisprudencia han opinado que -las cuestiones que envuelven al ambiente están particularmente inclinadas por su natural tendencia a la incertidumbre.- Así se entendió que ante la posibilidad de error habrá de preferir los riesgos de equivocarse a favor de la prevención y recuperación de los daños ambientales pero jamás -ante la incertidumbre- por la no prevención o la remediación pues, *"esperar certidumbre normalmente nos habilitará solamente para reaccionar y no para una regulación preventiva"* tal como declara la Jurisprudencia Americana ("*Ethyl Corp. vs. EPA*", 541 F 2d. 1 (D.C. Cir. 1976)).

En síntesis ante la incertidumbre presente en la temática ambiental se propugna que se deba estar a favor del ambiente, de su protección: **in dubio pro ambiente, in dubio pro salud, indubio pro homine.**

A tal conclusión se arriba también desde otro enfoque intentado con base en la Jurisprudencia de la Corte Federal.

El Máximo Tribunal ha entendido que *"tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: in dubio pro justitia socialis. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a aplicar el 'bienestar', esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad"*. Esta *justitia socialis* se halla asociada claramente a las cuestiones ambientales conforme el concepto de ambiente que incluye el ambiente social, cultural e histórico, definición que, a su vez, sostuvo la Corte Federal en el precedente "Mendoza" cuando afirma que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Poder Judicial

"el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual".-

Ya hemos señalado que el derecho al ambiente sano es un derecho humano fundamental. Al respecto, la ya citada Declaración de Estocolmo de 1972, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano, señalaba que *"el hombre tiene derecho fundamental a la libertad y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Asimismo, tiene el deber fundamental de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras"*.

El art. 41 de la Constitución nacional dispone: *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley."*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radioactivos".

El ambiente adecuado para el desarrollo de los individuos es uno de los presupuestos que, junto con el bienestar económico y el ejercicio regular de los derechos constitucionales, permite la calidad de vida. Como señala autorizada doctrina, "la secuencia puede ser ordenada de la siguiente manera: dignidad, calidad de vida y medio ambiente, se trata de nociones normativas a las que habrán de dotar de contenido y clarificar".

No puede soslayarse que en esta disciplina el elemento temporal y los estudios técnicos tienen un papel preponderante. Por lo tanto, si se desprecia o no se toma en cuenta la trascendencia que tienen estos factores, el mandato constitucional se torna de imposible cumplimiento. Ello por cuanto si la respuesta jurisdiccional es tardía o desconoce los aspectos científicos, se incurre en clara violación del art. 41, al no respetar los parámetros del desarrollo sustentable.-

El énfasis preventivo es un correlato de carácter finalista del derecho ambiental y de la naturaleza del bien jurídico tutelado. El punto de partida es el principio de la debida diligencia. Su origen puede encontrarse en el laudo arbitral "Fundación Trail", en el que se expresó que "ningún Estado puede usar o permitir el uso de su territorio, de forma tal de que se generen daños en la jurisdicción de otro Estado o en las personas o propiedades que allí se encuentren".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

En suma, el principio de prevención opera en los supuestos en que existe un riesgo: esto es, ante un caso que "amenaza" con ocasionar un daño. En otros términos, tiene por objeto prever un perjuicio "probable", lo que significa que existe certeza, que va a ocurrir, con un alto nivel de probabilidad a partir de la existencia de un riesgo. Este principio exige como *condictio sine qua non* la presencia de un daño probable. Es en campo de la causalidad indeterminada donde únicamente hay una determinación probabilística. En consecuencia, implica asumir un modelo de ciencia admitiendo que solo pueden establecerse probabilidades causales.

Por su parte, el procurador general de la Nación argumentó en su dictamen en el caso "Salas, Dino c/provincia de Salta y Estado nacional", de 2009, que el principio precautorio produce una obligación de previsión extensiva y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar alguna vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo mas perdurable en el tiempo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.-

En definitiva, el principio precautorio ocupa ya un rol protagónico en la protección del ambiente, extendiendo de manera considerable los límites de la responsabilidad civil. Conlleva al incremento de la obligación de prudencia y diligencia, poniendo el énfasis no en el riesgo sino en la incertidumbre.

Según el art. 4º, los responsables de proteger el medio ambiente deben velar por su apropiado uso y goce por parte de las generaciones presentes y futuras.

Se encuentra correlacionado con el principio fundamental de la solidaridad; es decir que guarda una vinculación directa con la base ética del orden ambiental. La Declaración de Río prescribe que "*el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades del desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras*" (principio 3º). La solidaridad no es solo actual, sino futura, dado que del obrar presente depende, en buena medida, la suerte de los que vendrán. Justamente, esta solidaridad intergeneracional en donde mejor se manifiesta la estrecha relación que guarda con el principio de su sustentabilidad y con paradigma del desarrollo humano. En síntesis, la preocupación en términos de protección no se reduce al ser humano actual, sino que alcanza a las generaciones venideras. Se trata de una nueva modalidad de concebir la categoría temporal en el derecho, ya no de manera lineal sino ensamblando el futuro con las decisiones del presente. Se dejan de ponderar únicamente los beneficios actuales y pasan a considerarse



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

también los costos a largo plazo.-

Las consecuencias de la constitucionalización del ambiente alcanzan a todo el sistema jurídico, tanto en el contenido de las distintas ramas clásicas como en la conformación de principios propios de esta nueva materia. Una vez más, el derecho internacional aparece como la fuente principal en la elaboración de éstos, a partir de instrumentos internacionales como "derecho blando" (soft law) y la recepción en convenios y tratados relativos a la cuestión ambiental. Los Estados van asumiendo compromisos internacionales que los incorporarán como criterios rectores en sus desarrollos internos.

Del informe de Impacto Ambiental (que corre por cuerda) confeccionado a instancias de la demandada, se desprende que tanto en la etapa constructiva como en la operativa, no se verifican impactos significativos (fs. 50), mas las conclusiones allí arribadas no logran desvirtuar el propio informe de la Dirección de Planeamiento y Obras Particulares del Municipio de Huringham.

TERCERO:

Conclusiones finales

La Convención Nacional Constituyente caracterizó al amparo como una vía excepcional, residual y heroica, en concordancia con la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta caracterización partió del supuesto de la eficiencia de todo orden jurídico en la protección de los derechos, y además, del principio en virtud del cual no se puede sustituir por vía judicial el sistema republicano y democrático del gobierno. Desde luego, este último punto de partida en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODERE JUDICIAL



el que la mayoría fundó su despacho, no está en discusión. En cuanto al primero -y sin desconocer que para la mayoría el amparo sigue siendo una vía excepcional- puede sostenerse, razonablemente y sin querer alterar la voluntad constituyente, que en la medida en que el orden jurídico no provea el remedio eficiente y pronto para proveer la tutela judicial efectiva, la vía del amparo resulta admisible.

Conforme María Angélica Gelli, pag. 485, obra citada.-

Entiendo de esta manera que la vía adoptada para verificar la existencia de un acto lesivo de los derechos de los vecinos de Hurlingham, es la correcta y encuadra dentro de la previsión del constituyente y la naturaleza propia del amparo. El propio Quiroga Lavié (El Amparo, El Hábeas Data y El Hábeas Corpus en la Reforma de la Constitución Nacional, Rubinzal-Culzoni, Editores) entendió que, pese a la amplitud con que ha sido constitucionalizado, no puede sostenerse que el amparo se ha convertido en un remedio ordinario, de modo tal que, en principio "permita cobrar un pagaré a través de una acción de amparo". Si bien creo que el ejemplo deviene al menos irrisorio y exagerado, ofrece un marco interpretativo direccional.-

La existencia de otros medios judiciales descarta la acción de amparo, pero este principio cede ante la existencia y empleos de los remedios judiciales que impliquen demoras o ineficacias que neutralicen la garantía (Cfe. Gelli). La aplicación de la competencia en lo contencioso administrativo (ley 12008) no constituye para el planteo de autos un medio judicial más idóneo. La acción interpuesta tiende a la protección al ambiente en consonancia con derechos de incidencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

colectiva, comprendiendo así que el encuadre jurídico correspondiente al segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional, excluye el marco de la ley 12008.-

De los elementos analizados en la presente, entiendo que se ha verificado a criterio del suscripto, la existencia de un acto arbitrario que lesiona los derechos de los amparistas, al autorizarse injustificadamente la construcción de un complejo de las indicadas dimensiones en un barrio como el denominado "Inglés", afectándose no solo la morfología edilicia sino asimismo la densidad poblacional y el ambiente, por lo que llegado el momento de resolver, haré lugar a la acción de amparo incoada por los vecinos y declararé la inconstitucionalidad de la ordenanza 8199/2014, de conformidad con los argumentos expuestos ut supra y lo normado por los artículos 28, 41 y 43 primer y segundo párrafo de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inciso 1º, art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 27 y concordantes de la ley 25675, 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación, 14 y art. 15 de la ley 13.928.-

CUARTO:

Corresponde la regulación de los honorarios profesionales:

a) por la actuación del Dr. **Hernán Sarchi** (T X F 987 CAM), como letrado patrocinante de los accionantes, en la suma de **IUS CIEN (100)**, con más el adicional de Ley, arts. 9, 15, 16 y 22 de la ley 8.904 sobre Honorarios de Abogados y Procuradores de esta Provincia de Buenos Aires, la que, una vez firme este pronunciamiento, deberá ser depositada dentro de los siguientes diez días en la partida creada al efecto,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



conforme lo contempla el art. 54 de la ley de Honorarios para Abogados y Procuradores de esta Provincia.-

b) por la actuación del Dr. Rubén García (T X F 517 CAM) como letrado codefensor del Municipio de Hurlingham en el presente proceso, en la suma de IUS CUARENTA (40), con mas el adicional de ley, art. 9, 15, 16 y 22 de la ley 8.904 sobre Honorarios de Abogados y Procuradores de esta Provincia de Buenos Aires, la que, una vez firme este pronunciamiento, deberá ser depositada dentro de los siguientes diez días en la partida creada al efecto, conforme lo contempla el art. 54 de la ley de Honorarios para Abogados y Procuradores de esta Provincia.-

c) por la actuación del Dr. Gustavo Triemstra (T VII F 343 CAGSM) como letrado codefensor del Municipio de Hurlingham en el presente proceso, en la suma de IUS CINCUENTA (50), con mas el adicional de ley, art. 9, 15, 16 y 22 de la ley 8.904 sobre Honorarios de Abogados y Procuradores de esta Provincia de Buenos Aires, la que, una vez firme este pronunciamiento, deberá ser depositada dentro de los siguientes diez días en la partida creada al efecto, conforme lo contempla el art. 54 de la ley de Honorarios para Abogados y Procuradores de esta Provincia.-

QUINTO:

Las costas;

Conforme el resultado de éste proceso y las responsabilidades que les cupe a la demandada, entiendo que el Municipio de Hurlingham deberá asumir el gasto económico total de los honorarios regulados a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
GOBIERNO PROVINCIAL

letrados intervinientes.-

Ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.-
por todo lo aquí enunciado;

RESUELVO:

I.- HACIENDO LUGAR a la presente acción de amparo colectivo incoada por Rosa María Olmas y otros, por los argumentos expuesto en el considerando precedente y lo normado por los arts. 28, 41 y 43 primer y segundo párrafo de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inciso 22, art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 27 y concordantes de la ley 25675, 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación, 14 y art. 15 de la ley 13.928.-

II.- DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD de la ordenanza 8199/2014 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Hurlingham de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando precedente y lo normado por los arts. 28, 41 y 43 de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inciso 22, art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 27 y concordantes de la ley 25675, 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación, 14 y art. 15 de la ley 13.928.-

III.- CONVIRTIENDO EN DEFINITIVA la medida de no innovar dispuesta en la medida cautelar otorgada en los albores de la presente acción.-

IV.- CONDENANDO con costas al Municipio de Hurlingham,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



haciendo saber que deberán asumir los gastos económicos conforme lo dispuesto en el considerando CUARTO. Art. 14 inciso 4° de la ley 13.928.-

V.- REMITIENDO copias xerográficas certificadas de las partes pertinentes de este proceso, a la Fiscalía General Departamental, a los fines que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública.-

VI.- REGULANDO LOS HONORARIOS profesionales por la actuación del **Dr. Hernán Sarchi (T X F 517 CAM)**, como letrado patrocinante de los accionantes, en la suma de **IUS CIEN (100)**, con más el adicional de Ley, arts. 9, 15, 16 y 22 de la ley 8.904 sobre Honorarios de Abogados y Procuradores de esta Provincia de Buenos Aires, la que, una vez firme este pronunciamiento, deberá ser depositada dentro de los siguientes diez días en la partida creada al efecto, conforme lo contempla el art. 54 de la ley de Honorarios para Abogados y Procuradores de esta Provincia.-

VII.- REGULANDO LOS HONORARIOS profesionales por la actuación del **Dr. Rubén García (T X F 517 CAM)** como letrado codefensor del Municipio de Hurlingham en el presente proceso, en la suma de **IUS CUARENTA (40)**, con más el adicional de ley, art. 9, 15, 16 y 22 de la ley 8.904 sobre Honorarios de Abogados y Procuradores de esta Provincia de Buenos Aires, la que, una vez firme este pronunciamiento, deberá ser depositada dentro de los siguientes diez días en la partida creada al efecto, conforme lo contempla el art. 54 de la ley de Honorarios para Abogados y Procuradores de esta Provincia.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

VIII.- REGULANDO LOS HONORARIOS profesionales por la actuación del Dr. Gustavo Triemstra (T VII F 343 CAGSM) como letrado codefensor del Municipio de Hurlingham en el presente proceso, en la suma de **IUS CINCUENTA (50)**, con mas el adicional de ley, art. 9, 15, 16 y 22 de la ley 8.904 sobre Honorarios de Abogados y Procuradores de esta Provincia de Buenos Aires, la que, una vez firme este pronunciamiento, deberá ser depositada dentro de los siguientes diez días en la partida creada al efecto, conforme lo contempla el art. 54 de la ley de Honorarios para Abogados y Procuradores de esta Provincia.-

IX.- NOTIFIQUESE, REGISTRESE copia y una vez firme dese cumplimiento con lo dispuesto en el punto I de la presente resolución, infórmese a la Presidencia de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental el resultado final de la presente causa (Ac. 2840 S.C.J.B.A.), y cumplido todo ello **ARCHIVASE.**-

Ante mí: